Quito, D.M. 09 de junio de 2021

CASO No. 678-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra una sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (acción de impugnación), en la que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.

I. Antecedentes procesales

1. El 18 de junio de 2015, Marco Johnny Romero Paredes, representante legal de la compañía Electrónica Siglo XXI Electrosiglo S.A., presentó acción de impugnación en contra de las resoluciones emitidas por la directora nacional jurídica del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ("SENAE")[1], mediante la cual declaró sin lugar el reclamo administrativo y ratificó la validez de varias rectificaciones de tributos[2].

2. El 19 de agosto de 2016, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil ("Tribunal Distrital") declaró con lugar la demanda, dejó sin efecto las resoluciones impugnadas y las rectificaciones de tributos, y en consecuencia, ordenó la baja de la contabilidad fiscal de los tributos rectificados.[3]

3. El 23 de agosto de 2016, el SENAE solicitó la aclaración de la sentencia dictada el 19 de agosto de 2016. El 1 de septiembre de 2016, el Tribunal Distrital negó lo solicitado.

[1] Resoluciones No. SENAE-DNJ-2015-0238-RE y SENAE-DNJ-2015-0245-RE, dictadas en el reclamo administrativo No. 37-2015. El SENAE fundamentó su decisión de cambiar la clasificación arancelaria, en el hecho de que "*solo los proyectores con puertos de entrada USB, DVI y VGA son utilizados con computadoras y por tanto pueden clasificarse en la No. 8528.61.00, mientras que los proyectores importados por la compañía, al contener otro tipo de puertos de entrada, son diseñados para usar con medios distintos a las computadoras y deben clasificarse bajo la subpartida arancelaria No. 8528.69.00*".
[2] Rectificaciones de tributos No. DNI-DRI1-RECT-2014-0081 y DNI-DR11-RECT-2015-0027.
[3] El proceso No. 09504-2015-00067 (Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario) y No. 17751-2016-0609 (Corte Nacional de Justicia).

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

4. El 23 de septiembre de 2016, el SENAE interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 19 de agosto de 2016 y fundamentó su recurso en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.[4]

5. El 22 de diciembre de 2016, el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia admitió parcialmente el recurso de casación.[5]

6. El 23 de febrero de 2017, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ("Corte Nacional") no casó la sentencia recurrida[6].

7. El 21 de marzo de 2017, el SENAE presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 23 de febrero de 2017.

8. El 5 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la acción.

9. El 12 de noviembre de 2019 se resorteó la causa y correspondió al juez constitucional Ramiro Avila Santamaría. El 6 de mayo de 2021 avocó conocimiento

---

[4] Ley de Casación, Art. 3.- CAUSALES.- "*El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;…3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;... 5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.*".

[5] En el auto, el conjuez indicó "[e]*n cumplimiento con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 8 de la Ley de Casación, se declara la admisibilidad parcial del recurso de casación interpuesto, por el cargo de falta de aplicación de "la Regla 6 de las "Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común", contenidas en el "Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías", recogidas por la Nomenclatura Común NANDINA de la CAN, consideradas en la Resolución No. 59 del Pleno del Comex de fecha 17 de mayo de 2012, publicada en el Suplemento del Registro oficial No. 859 del 28 de diciembre de 2012",* ***al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación****; por falta de aplicación de los art. 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil,* ***al amparo de la causal 3 del art. 3 ibídem****, y finalmente por el vicio de falta de motivación con fundamento en la* ***causal quinta del art. 3 ibídem****. Se pone en conocimiento de las partes el recurso, concediendo a quien posee legitimación pasiva para que lo conteste fundamentadamente en el término de cinco días, conforme lo establece el art. 13 de la Ley de Casación*" (énfasis añadido).

[6] En la sentencia, la Corte Nacional, sobre la causal quinta consideró que no se configuró porque "*el Tribunal a quo ha realizado el análisis y argumento jurídico que sustentaba su decisión para la aplicación de una de esas subpartidas arancelarias*". Respecto de la causal tercera, indicó que "*no se cumple con el tercer requisito que se exige para que se configurara la causal…pues esta Sala Especializada advierte que si ha existido de parte del Tribunal de instancia la valoración de todas las pruebas en conjunto*". Finalmente, con relación a la causal primera, mencionó que el Tribunal "*si acoge el informe en todas sus partes y dentro de él se encuentran disposiciones legales aplicadas, se entiende que aquellas también son acogidas por el juzgador, esto es las normas sobre la clasificación arancelaria para la determinación de la correspondiente subpartida en las que el Tribunal a quo basó su fallo. Por lo manifestado, esta Sala Especializada considera que no se encuentra configurado el cargo de falta de aplicación de la norma de derecho invocada".*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

y ordenó la presentación del informe motivado a los jueces de la Corte Nacional. El 17 de mayo de 2021, el presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia señaló que los jueces que dictaron la sentencia ya no forman parte del Organismo.

II. Competencia de la Corte Constitucional

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.[7]

III. Acto impugnado, argumentos y pretensión

11. La sentencia impugnada fue dictada el 23 de febrero de 2017. Los jueces de la Corte Nacional resolvieron no casar la sentencia dictada el 19 de agosto de 2016 por el Tribunal Distrital.

12. El SENAE alega que la decisión impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, a la motivación y a la seguridad jurídica[8].

13. Sobre el derecho del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, cita la norma constitucional.

14. Respecto del derecho a la motivación, menciona que los jueces de la Corte Nacional "*ha*[n] *confundido los informes técnicos que fueron sustento en la etapa administrativa para emitir los actos administrativos impugnados…con los informes técnicos NUEVOS que fueron realizados durante la etapa de prueba como elementos probatorios…al confundir…hace que su sentencia carezca de compresibilidad…*" (Énfasis en el original).[9]

15. Con relación a la tutela judicial efectiva, plantea que se vulneró debido a la presunta inexistencia de motivación en la sentencia impugnada.

16. Finalmente, arguye que la presunta falta de motivación y tutela judicial efectiva conllevó a que se vulnere la seguridad jurídica.

IV. Análisis del caso

17. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.[10]

[7] Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58 y siguientes.
[8] Constitución, artículos 75, 76 (1), 76 (7) (l), 82, respectivamente.
[9] Corte Nacional de Justicia, proceso No. 17751-2016-0609, fojas 51v-52.
[10] Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

18. La Corte analizará, únicamente, la presunta vulneración del derecho a la motivación. Puesto que, aunque el SENAE expresa que los jueces de la Corte Nacional vulneraron también su derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, se limita a citar la norma constitucional. Sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, señala que se vulneraron como consecuencia de la presunta violación de otros derechos. Por tanto, no realiza un argumento completo de estos derechos que permita a la Corte pronunciarse al respecto.[11]

19. Sobre la motivación, la Constitución de la República consagra que "[*n*]*o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.*"[12] En términos positivos, para que se considere que hay motivación, los juzgadores en la sentencia deben, al menos, i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron, y ii) explicar de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho[13].

20. El SENAE alega que la sentencia impugnada no se encuentra motivada, debido a que los jueces de la Corte Nacional habrían confundido los informes técnicos presentados en la etapa administrativa con los informes elaborados en la etapa de prueba como elementos probatorios.

21. De la revisión de la sentencia, se observa que el recurrente alegó, al momento de fundamentar su recurso de casación bajo la causal establecida en la ley[14], la falta de valoración de los informes técnicos realizados por la Dirección Nacional de Riesgos y Técnica Aduanera del SENAE. A su criterio, esto habría conllevado que los jueces no apliquen el Código de Procedimiento Civil[15]. En el análisis de este cargo, los jueces de la Corte Nacional indican que en la sentencia recurrida se advierte que "*el Tribunal sí valoró dichos informes y las razones por las cuales…consider[ó] que los informes…carecen de eficacia probatoria, es porque los servidores aduaneros…no consideraron las especificaciones técnicas de uso de los proyectores emitidas por los fabricantes, información que para los jueces de instancia eran de gran relevancia*

---

[11] Conforme lo establecido en la Sentencia No. 1967-14-EP/20, la cual señaló que "*Un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 1. Una tesis o conclusión; 2. Una base fáctica; y 3. Una justificación jurídica*".
[12] Constitución, artículo 76 (7) (l).
[13] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 382-13-EP/20, párr. 23.
[14] Ley de Casación, artículo 3.- CAUSALES.- "*El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:… 3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto…*".
[15] Código de Procedimiento Civil, artículo 115.- "*La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas*"; artículo 117.- "*Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio".*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

probatoria, en vista de que es el fabricante…le da las características técnicas y fija los respectivos parámetros de uso y funciones de cada proyector". [16] Sobre la base de ello, los jueces señalan que no se cumple uno de los requisitos que se exige para la configuración de la causal alegada, debido a que el Tribunal valoró todas las pruebas en conjunto.

22. Por otro lado, en cuanto a la debida o indebida valoración de prueba dentro de un proceso, los órganos jurisdiccionales ordinarios tienen la facultad para conocer, valorar y resolver conforme a los hechos y al derecho aplicable al caso. La naturaleza extraordinaria de esta acción no permite a la Corte pronunciarse al respecto.[17]

23. La Corte evidencia que los jueces demandados, en el marco de sus facultades y competencias, citaron la normativa legal[18] y explicaron la pertinencia de su aplicación para resolver el recurso de casación, por lo que no se vulneró el derecho a la motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente a la Corte Nacional de Justicia y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.06.11 12:49:34 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 09 de junio de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

[16] Corte Nacional de Justicia, proceso No. 17751-2016-0609, foja 38.
[17] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1649-12-EP/19, párr. 31.
[18] Ley de Casación, artículo 3, causal 3era; Código de Procedimiento Civil, artículos 115 y 117; Constitución, artículo 76 (4).

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec